



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1350
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO	YEISON ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00480 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 1168 del 8 de junio de 2018 libró mandamiento de pago con base en el título ejecutivo aportado para el cobro (pagaré No. 98345) a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra YEISON ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$6.637.200 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 98345.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 1 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (artículo 884 del C de Co), para la fecha de su causación.

El demandado YEISON ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ, fue emplazado y al no comparecer al Despacho a notificarse personalmente, se le designó mediante auto del 20 de agosto de 2019 (fl. 28 C 1) curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2019, quien contestó la demanda dentro del término de traslado pero no propuso excepciones.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título ejecutivo aportado al plenario obrante a folio **2 del libelo**, mismo que presta mérito ejecutivo.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva, al poseer en su favor título ejecutivo, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte demandada no propuso excepciones de ninguna clase que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP., igualmente se condenará en costas la parte ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra YEISON ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2018 (fl. 12 C 1)

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000,00, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$900.000
OTROS GASTOS	
GASTOS NOTIFICACIONES	\$100.100
GASTOS CURADORA	\$500.000


TOTAL COSTAS **\$1.500.100**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C G del P.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL


Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO	YEISON ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00408 00
SUSTANCIACIÓN	952
ASUNTO	No accede a solicitud de la parte actora

Mediante memorial radicado en esta oficina el 29 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se deje sin efectos el auto de sustanciación No. 3586 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual se designó curador ad litem en este juicio y se le fijaron como gastos de curaduría la suma de \$500.000 QUINIENTOS MIL PESOS, toda vez que considera que tal rubro es excesivo y desproporcionado, pues el juez para fijarlo debe estarse a sumas estrictamente necesarias, es decir, aquellas para costear lo urgente y necesario en el proceso.

Al respecto se le informa a la memorialista que el contenido del memorial radiado el 29 de octubre de 2019, lleva ínsito unos motivos de inconformidad en contra del auto del 20 de agosto de 2019, los que debieron presentarse como **recurso de reposición** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la providencia, lo que no ocurrió en este caso, pues el escrito contentivo de los reparos se presentó pasados los dos meses, lo que significa que la providencia ya había cobrado firmeza.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

